

Papeles de casa Gonzalorena en Echauri

RICARDO OLLAQUINDIA

La casa navarra ha sido representada por pintores, fotógrafos, arquitectos, escritores, etnógrafos, juristas. Cada uno la contempla desde su punto de vista. Entre todos dan una visión de conjunto amplia y variada, rica en aspectos y conceptos, de una institución básica y compleja de nuestra sociedad.

La exposición de trabajos sobre la casa navarra es abundante; pero siempre cabe uno más. El que voy a presentar en estas páginas se relaciona con estudios jurídicos del tema. Es un caso concreto, en el que cuaja la doctrina general desarrollada en libros bajo diversos epígrafes: capitulaciones matrimoniales, donaciones “propter nuptias”, dote, arras, conquistas, institución de heredero, legítima foral, etc.

Estos son títulos tomados del “Manual de Derecho Civil Navarro” de Francisco Salinas Quijada, en cuya introducción se lee: “El Derecho navarro es un Derecho familiar. Su idea permanente es la casa, los hijos, su aglutinación, su pervivencia y estabilidad”. Y son cláusulas de escrituras sobre contratos de matrimonio, en los que primeramente se trata de la donación de la casa.

Los documentos utilizados para este estudio merecen un comentario de desagravio. No proceden de archivos notariales ni de carpetas familiares en que se guardan los papeles como algo importante. Se encontraron en un contenedor de escombros, en un pueblo (Salinas de Oro), procedentes del derribo de una casa vieja.

Los papeles, recuperados de la basura, no son escrituras originales, sino copias o traslados, y se refieren a unos Villanuevas de Echauri, que no han sido identificados. Fueron rescatados por Antonio Nagore Undiano, que me los facilitó para que descansaran dignamente junto a otros de su especie y sirvieran para ampliar el conocimiento documental de nuestra institución familiar.

El término papeles se emplea aquí con el significado de escrituras notariales o documentos en general, de uso extendido en el vocabulario navarro.

CASA GONZALORENA

Hubo en Echauri una casa que en 1771 se llamaba Gonzalorena. Este nombre propio de la casa figuraba en los contratos matrimoniales que, con fecha 16 de septiembre del citado año, asentaron y capitularon los desposados Juan Miguel de Villanueva y María Martina de Gulina. Gonzalorena significa Casa de Gonzalo, siendo éste el abuelo paterno del recién casado y uno de sus representantes en las capitulaciones. En realidad, era el principal propietario y donador de la casa.

Juan Miguel y María Martina tuvieron dos hijos, Francisco Quiriaco y Vicente, y tres hijas, M.^a Agustina, M.^a Gertrudis y M.^a Rafaela. Cuando se casó Francisco Quiriaco, en 1801, con M.^a Francisca Eraso, de Casa Gaunarena, también de Echauri, se hizo otra escritura de contrato matrimonial.

Esta es la escritura que vamos a estudiar, en copia o traslado manuscrito del escribano real Manuel de Velaz. Comienza con la cruz y la indicación del lugar y fecha del documento: “En el Lugar de Echauri a tres de Febrero de mil ochocientos y uno”. Advierte de primeras que todo se hace “con arreglo a lo que ordenan las leyes de este Reyno”. En efecto, entonces, en 1801, Navarra era reino y tenía su propia legislación. En el papel de 1771 se lee: “en conformidad de lo que previenen las leyes de este Reyno”. Y en otro anterior, de 1741: “conforme a fuero y leyes de este Reyno”.

La escritura muestra en la práctica la aplicación de las varias posibilidades legales en las donaciones “inter vivos” “propter nuptias” y contiene un inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles de la casa, en la fecha del documento, y de los aportados por la desposada, que venían a incrementar la hacienda de Gonzalorena, como dote.

La historia de la casa se escribía por capítulos que comenzaban en bodas. “Propter nuptias”, a causa de la boda, se hacía la designación de heredero y la transmisión de los bienes. Con ese motivo se reunían los parientes de los recién casados y arrebaban los contratos matrimoniales.

“Primeramente fue tratado que dichos Francisco Quiriaco de Villanueva y María Francisca Eraso sean como lo son marido y mujer en la forma dispuesta por nuestra Santa Madre Iglesia y como el Concilio de Trento lo dispone.

“Item los referidos Juan Miguel de Villanueva y María Martina Gulina su mujer (padres del desposado y amos de Gonzalorena), precedente la licencia marital que ésta obtuvo, de que yo el escribano doy fe, dijeron que en ambos reside derecho, poder y facultad para hacer elección de heredero entre los hijos que tienen, y en uso de ella y atendiendo a que su referido hijo Francisco Quiriaco, desposado, ha contraído este matrimonio con beneplácito, sabiduría y consentimiento de ambos constituyentes, le hacen gracia, cesión y donación pura, buena, perfecta e irrevocable, que el Derecho llama inter vivos propter nuptias, de la Casa que con su vecindad gozan y poseen en este lugar, y de todos los demás bienes raíces y muebles pertenecientes a ella y demás efectos muebles, ropas, censales y cualesquiera otros derechos que les toca y tocar pueda ahora o en otro tiempo por sucesión u otra vía, y le nombran heredero único y universal al precitado Francisco Quiriaco de Villanueva, y los que actualmente poseen propios y privativos dichos donadores son

los siguientes que se describen con arreglo a lo que ordenan las leyes de este Reyno.”

INVENTARIO DE BIENES

Seguidamente se detallaban las piezas y viñas que constituían los bienes raíces de Gonzalorená. La delimitación de las posesiones, aparte del interés que tenía entonces, nos facilita ahora datos sobre toponimia antigua de la zona, sobre nombres de vecinos y de casas. La descripción se hacía así:

“Una pieza de almud y medio en regadío nuevo, que afronta a las de Gabriel Irujo y Vicenta Nabaz. Otra de media robada en Palarrea, que afronta a las de Alcoz y Vicente Huici... Otra de tres robadas en Sarpidea con su vesaca, que afronta a las de Irurzurena y Donazar... Otra de una robada en el paraje de Zaldualdea, que afronta a las de Gaunarena y Vicenta Nabaz... Piezas en Elioaldea...

“Una viña de doce peonadas en el término de Elío que afronta con las del Marqués de Vesolla y el monte. Otra de peonada y media en Eliocelaya que afronta con pieza de don Manuel de Irigoyen y Mendigaña. Otra de dos peonadas en Elioaldea que afronta a viña de Pedro Felipe Muruzábal y Francisco de Esparza. Otra de una peonada con cuatro pies de cerezos que afronta con pieza de Francisco Munárriz y viña de Alcoz”...

La casa poseía 46 piezas que, medidas en robadas, cuarteladas y almutadas, tenían una superficie total de algo más de 62 hectáreas, calculando la robada a 898 metros cuadrados. 17 de las piezas se hallaban en el paraje de Elioaldea. Y 23 viñas con un total de 78 peonadas; lo cual, a 300 m² la peonada, suponía algo más de 23 hectáreas. En algunas viñas había cerezos, “pies de zerezos”; 5 en total.

Tenían en el granero “el trigo necesario para el consumo de la Casa para un año (sin concretar cantidad). Más cincuenta robos de maíz” (1.100 kilos). Y en la bodega “tienen existente setenta y siete cargas de vino” (14.500 litros).

Disponían de útiles para elaborar y guardar vino en la bodega. Tras el término “cubage” (conjunto de cubas, tinos, comportas, etc.) se mencionaba lo siguiente: “Un cubo nuevo de cavidad de catorce cargas (2.636 litros) con cellos de yerro. Tres cubas nuevas con cellos de lo mismo; la una de ocho cargas, otra de diez y seis, y la otra de diez y siete. Más tres de a seis cargas. Otra de cuatro. Otra de tres. Y tres pipas de a carga. Dos prensas con dos usos. Una odrina. Ocho botas. Veinte comportas.” La odrina era un odre hecho con el cuero de un buey.

Tenían también en la cuadra animales domésticos, “ganados de labor y aperos de labranza. Un macho bueno de baste con sus adrezos necesarios. Un par de bueyes buenos. Tres cabras. Dos cerdos para casa y otros dos para adelante. Un cuitre nuevo (arado romano o golde). Dos rejas. Tres pares de lajes. Seis azadas; tres anchas y tres estrechas. Un pico.”

A continuación se detallaba el ajuar doméstico en los términos siguientes:

“Cosas de cocina: Dos moricos de yerro. Un lar de lo mismo. Una pala. Dos guardaollas. Dos erradas. Tres candeleros. Un calentador. Y lo demás necesario para uso de cocina.

“Maderamen: Una mesa con dos cajones y otra mediana. Tres respaldos. Siete arcas. Dos docenas de sillas de paja. Y los cuartos de Casa alajados (amueblados) al estilo con lo correspondiente.

“Ropa blanca: Veinte y seis colchones. Veinte almohadas con sus lanas. Cincuenta sábanas usadas. Doce rodapiés. Doce sobrecamas. Treinta y seis almohadas. Sesenta servilletas. Doce manteles. Seis paños de manos. Dos piezas de lienzo de a cien varas (cien varas eran setenta y ocho metros y medio). Otras dos de a cincuenta. Otra de cuarenta para dos piezas de damasco para servilletas que componen para dos camas. Otra pieza que compone en mantel de damasco para dos camas. Doce paños de manos de granillo sin entrar en agua. Doce almohadas sin entrar en agua. Dos camisas de lienzo nuevas. Cuatro sobrecamas sin entrar en agua. Seis carretones con sus cuerdas (camas de madera a modo de catres). Seis cortinas.

“Plata: Item tienen dos docenas de cubiertos de plata.”

TOPÓNIMOS Y OICÓNIMOS

Echauri está a 15 kms. al oeste de Pamplona, junto al río Arga, bajo las Peñas que llevan su nombre y la sierra de Sarbil. En 1800 tenía unos 550 habitantes; más que ahora.

Topónimos o nombres de parajes de la zona (Echauri, Elío, Ibero, Ciri-za), anotados en la Escritura de 1801, al localizar piezas y viñas:

Aldavea, Arrondoia, Arzubiondoia, Banca, Calvario, Elialdea, Eliocelaya, Elisaldea, Eliazocoa, Elizquivela, Gambeleta, Guerecierte, Guerecicelaya, Igalzabaleta, Iguerrea, Iruechaurreta, Iturzuloeta e Iturzulueta, Lapardia, Legargaña, Leguimpea, Lungorria, Musquerdia, Orrierte, Palarea, Pasineta, Sarpidea, Soto o el Soto, Urgonea y Urgunea, Zaldualdea, Zirizabidea, Zumedia.

Oicónimos o nombres de casas. Si el término oicónimo no existe, conviene inventarlo para recoger bajo su epígrafe los muchos nombres propios de casas que hay en Navarra. He aquí los que figuran en la citada escritura:

Abadía, Arozarena, Articarena, Camposarena, Gaunarena, Gonzaloren, Grandeneco, Irurzuren, Larumbarena, Loperena, Lorenzeneco, Marconeco, Marcorena, Mariconeco, Musitoren, Quiriacioneco, Quiriacioneco, Sastreberrineco, Siliconeco, Tajonarena, Zaratanecho.

Como nota característica, Francisco Salinas Quijada señala en sus escritos que “la Casa, sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre”. Nombre que llega a sustituir al apellido de la persona que en ella nace. Recordemos a Pedro de Axular, como ejemplo conocido y famoso en el mundo de las letras. Nombre que a veces figura en la esquila del que en ella muere: “Don Justo Echeverría Irungaray falleció en su Casa Ameztia, Azpilicueta, el 25 de marzo de 1997”, “Doña Iluminada Garbisu Irigoyen falleció en su Casa Bizerna de Lecároz el 18 de abril de 1997”.

Los nombres de las casas desaparecen o cambian con el tiempo, al cambiar los propietarios o residentes. Ya no suenan ahora en el pueblo los nombres antiguos. Se han impuesto otros o se han numerado las calles. Nicolás Ardanaz sacó en 1967 una foto preciosa, con carro incluido, de un rincón de Echauri, formado por las Casas Escumberri y Txapatero.

CONDICIONES DE LA DONACIÓN

La donación de la Casa, amplia y generosa, tenía algunas reservas. Lo advertía la escritura: “Se entenderá bajo los pactos, gravámenes y condiciones siguientes”:

No tenía efecto mientras vivieran los donadores: “Que reservan ambos y cada uno de dichos donadores el usufructo, manejo y mando en todos los bienes donados, respecto de que los donan para después de sus días y no antes”.

Prevenían los gastos de sus funerales: “Que recaban sus respectivos entierros, honras y cabo de año que deberán hacerse al fin de sus días, como les corresponde a su estado y calidad y disposición de la Casa”.

Los donadores podían disponer en cualquier momento de una determinada cantidad de dinero: “Asimismo se reservan para disponer libremente a cien ducados cada uno, y no haciendo uso de ellos, quedarán refundidos en esta donación, pero si los dejan a favor de otra persona, se pagarán a ésta a respecto de diez ducados al año, siendo el primero de la fecha de la defunción del que dispuso y en igual los sucesivos”.

Los padres no olvidaban en la escritura a las hijas e hijo solteros. Referente a ellas disponían: “Que también reservan ambos donadores y el sobreviviente que quedase el derecho, poder y facultad para señalar las dotaciones y legítimas a María Agustina, María Gertrudis y María Raphaela de Villanueva, sus tres hijas solteras; la cual asignación se les considerará a cada una cuando tomen estado, según las ventajas que con él consiga y la disposición en que se halle la Casa y bienes de los donadores, comunicándolo con los herederos... Y que las tres hijas serán alimentadas y vestidas, sanas y enfermas, durante se mantengan en compañía de donadores y herederos, trabajando lo que puedan cada una en favor y aumento de la Casa y bienes”.

Disponían el mismo acogimiento a la casa para “Nicolás de Villanueva, hermano carnal y cuñado de los herederos, mientras se mantienen juntos y esté en estado de soltero, trabajando en el ejercicio de labranza con el más distinguido celo y aplicación desde su niñez, y quieren tenga efecto lo capitulado, por lo que respecta a la dotación del expresado Nicolás, y asimismo será carga y obligación de dichos desposados mantenerlo sano y enfermo, durante permanezca en la Casa como hasta aquí”.

Y por fin la cláusula de la legítima foral: “Y como última disposición de sus bienes heredan a cuantos pretendan derecho en ellos por parte de raíces con sendas robadas de tierra en los montes comunes de este Reyno y por la de muebles con cinco sueldos febles, moneda del mismo, y en lo demás los exheredan, redran y apartan”.

LA DOTE

En definición de Francisco Salinas Quijada, la dote es “lo que se da o promete al marido por la mujer, o en consideración a ésta por cualquiera otra persona, por razón del matrimonio; y lo que la mujer adquiera por donación, herencia o legado con carácter dotal: al objeto de levantar con ello las cargas del matrimonio”.

La dote aportada por la desposada en la escritura que comentamos se describe con estos términos: “Los relacionados Joseph Fermín de Eraso y Michaela Erize su mujer... dijeron que el matrimonio que ha contraído dicha María Francisca Eraso, su hija, lo ha ejecutado con acuerdo, consentimiento y entera voluntad de ambos; en cuya consideración le señalan por dote... la suma de quinientos y treinta ducados, con una pieza de lienzo de cien varas y doce servilletas de damasco sin usar; y para pago de parte de esa dotación están convenidos en hacerlo y entregarle las heredades que a ese efecto se han vareado y tasado por Francisco Echarri, agrimensor”.

Seguía la certificación del agrimensor de “haber vareado quince piezas y dos viñas en el término de Echauri, pertenecientes a la Casa de Gaunarena”, la de la mujer, concluyendo con la siguiente valoración: “Que sumadas las quince piezas componen diez y seis robadas y seis almutadas y las dos viñas componen seis peonadas y media. Que las heredades y las viñas juntas asciende el valor de ellas a la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y tres reales y quince maravedís; dándoles los precios regulares y reducidos estos reales a ducados hacen trescientos cuarenta y nueve ducados, cuatro reales y quince maravedís”.

El resto debido de la dote se formalizaba en una promesa de pago: “Los doscientos veinte ducados que restan y quedan a deber, para cumplimiento de los quinientos y treinta que llevan prometidos, se los satisfarán en plazos de cuarenta al año, siendo el primero de hoy fecha de estos contratos y en igual día los siguientes, sin la menor excusa, con las costas de su cobranza en dinero y dinerada”.

DISPOSICIÓN SOBRE EL HEREDERO SIGUIENTE

Uno de los fines de los contratos matrimoniales es la conservación y unidad de la casa. Esto se cumplía en la escritura, al incluir un párrafo referente a la designación del siguiente heredero:

“Item fue dispuesto por convenio de donadores y demás interesados que, si dichos desposados procrean hijos de este matrimonio, sea uno heredero único y universal de los bienes donados y cuantos al tiempo tengan dichos desposados, quienes y cada uno de ambos que sobreviva tendrá derecho y acción a elegir por tal heredero al que mejor le parezca, y a los demás les señalarán sus dotaciones como les parezca, por iguales o desiguales partes, y si ambos mueren sin ejecutarlo así, conceden la misma facultad a dos parientes de los más próximos y tercero en discordia, para que por ningún evento se repartan dichos bienes, sino que corran unidos bajo un sucesor, para la permanencia y mayores ventajas de la Casa y familia, cuyo llamamiento se entiende hecho sin prohibición ni vínculo, pues los referidos desposados podrán, siempre que para remediar sus urgencias les precise, vender, empeñar y disponer de dichos bienes, y así fue capitulado”.

Esta cláusula contiene expresamente el principio de libertad de testar y el propósito de mantener en el futuro la unidad de la casa con sus bienes.

PREVISIONES DE CASOS POSIBLES

La firme decisión de mantener a lo largo del tiempo la unidad e integridad de la casa inspiraba las siguientes disposiciones:

En caso de ruptura interfamiliar: “Item se trató y determinó con igual uniformidad que donadores y donatarios han de vivir juntos en una Casa, mesa y compañía, respetándose como es debido y trabajando cada uno según pueda a la conservación y aumento de ella; pero, si ocurriesen algunas desavenencias que hagan forzosa la separación para mejor servir a Dios, deberán salir fuera dichos herederos con una tercera parte de los bienes raíces, muebles, granos y demás que se halle en ese lance en la Casa, y las otras dos partes han de quedar a beneficio de los donadores”. Algo se disgregaba, pero seguía unida la mayor parte.

En caso de muerte del heredero sin sucesión: “Item fue tratado y concluido por donadores y demás concurrentes que, si dicho desposado heredero muere sin dejar hijos de este matrimonio, todo se restituirá por reversión a los donadores sus padres, o al que sobreviva, para donarlos de nuevo a una de las otras sus hijas, y si hubiesen muerto antes dichos donadores, podrá el referido desposado nombrar por heredera a una de sus hermanas, pero si no lo hace y falta intestado, conceden dicho poder y facultad a dos parientes, los más cercanos de las precitadas hijas, y tercero en discordia, para que elijan a la que contemplen más del caso para la conservación de la casa y bienes”. Esta finalidad concreta se halla presente y activa en todas las disposiciones.

En caso de viudedad de la mujer y su posterior casamiento: “Item así mismo se dispone de conformidad de todos que, si dicha desposada queda viuda y repite segundas nupcias, se le entregue el dote en la misma especie de dinero que queda prevenido en la anterior capítulo, quedando las heredades, también en este caso, en la referida casa de los donadores, mediante ser condición expresa de que no han de salir de ella por ninguno de estos casos, ni otro acontecimiento”. Se acordaba entregarle “trescientos ducados en dinero efectivo y moneda metálica el día que celebre dicho matrimonio y los doscientos treinta restantes en plazos de cuarenta ducados en cada uno de los siguientes”; pero sin disgregar los bienes de la casa.

En caso de obtención de conquistas, que son “lo ganado en constante matrimonio por el marido o por la mujer, o por los dos juntamente”: “Item fue dispuesto que las conquistas que resulten durante la sociedad se repartirán por iguales partes entre donadores y herederos”, actuando como sociedad familiar de conquistas, en beneficio de la casa.

LAS ARRAS

Las arras, según la ley 125 de la compilación vigente del Fuero, son “la donación que el esposo hace a la esposa, antes o después del matrimonio, en contraprestación a la dote”. En definición de Francisco Salinas Quijada, son “una donación efectuada por el esposo a la esposa, por razón de matrimonio, y que tiene por objeto premiar las cualidades de la mujer, y a la vez asegurar su dote y una decorosa subsistencia en caso de viudez”.

Se lee en el Manual de Derecho foral del doctor Salinas que “las arras, en tiempos de nuestros mayores, fueron la institución por excelencia en las ce-

lebraciones esponsalicias, en las que rivalizaban generosos los futuros contrayentes, hasta el extremo de ser la misma ley la que tuvo que poner coto a todas estas munificencias”. En efecto, se dictó una ley por la que las arras no podían exceder de la octava parte de la dote. Estando en vigor esta ley, se formalizó la Escritura que comentamos:

“Item dijo el referido Francisco Quiriaco de Villanueva que ofrece y manda a su esposa por arras y poncelage la octava parte del dote que la misma conduce al matrimonio, y la asegura en lo mejor parado de los bienes que le van donados, con licencia que le han dado sus padres donadores, y así fue capitulado”.

En el párrafo anterior hay un término: “poncelage”, que no está en uso ni lo encuentro en diccionarios. Ayuda a comprender su significado la expresión que se emplea en otra Escritura de la casa. En los contratos matrimoniales de 16 de septiembre de 1771 se lee: “por arras y honestidad”. En otra anterior de 1741 se repite la fórmula: “por arras y poncelaje”.

Covarrubias, en su “Tesoro de la lengua” (1611), recoge la voz “poncella”, como apelativo de Juana de Arco, la Doncella de Orleans: “Díxose la Poncella que en francés quiere dezir doncella.” Actualmente, “pucelle”. Según esto, poncelage sería un galicismo y significaría reconocimiento de doncellez.

DERECHO DE VECINDAD

El objeto primero de la donación era “la Casa con su derecho de vecindad”. Esta locución aparece y se repite en varias escrituras de contratos matrimoniales; en la de 1801: “se hace gracia, cesión y donación de la Casa que con su vecindad gozan y poseen en este lugar”; en la de 1771: “su casa principal con su derecho de vecindad”; en la de 1698: “la Casa en que al presente viven con derecho de vecindad y gozamiento”.

El derecho de vecindad ha sido estudiado monográficamente por Ana Zabalza Seguín en uno de los fascículos publicados por *Diario de Navarra* bajo el título “Etnografía de Navarra”. El tema tiene interés y tenía gran importancia su aplicación práctica en la vida social de los pueblos. Por eso se ponían y se reivindicaban en los papeles.

Los principios de ese derecho, según Ana Zabalza, sencillos en el enunciado, encierran una compleja realidad: Vecino es el dueño de casa vecinal; pero el derecho de vecindad, que incluía el gozamiento y gobierno de los recursos del lugar, no lo tenía la persona, sino la casa.

No es momento de repetir doctrina, sino de señalar que en las donaciones “propter nuptias” figuraban, no sólo bienes materiales, muebles e inmuebles, sino también algo inmaterial: un derecho, que pertenecía en justicia a la casa.

UN CURIOSO TESTAMENTO

Casa Gonzalorena tenía un buen archivo de documentos. Entre los papeles recuperados hay: escrituras de contratos matrimoniales, de ventas de piezas y viñas, certificados de agrimensores para formalizar las compraventas, permutas de heredades, cartas de pago, tuiciones de censos, otorgamientos de dotes y legítimas, confesiones de deuda y obligación de pago, un testamen-

to, una escritura de enganche, una relación de exacciones a vecinos de Echauri durante la primera guerra carlista, etc.

Son 41 documentos: 5 del siglo XVII, 28 del XVIII y 8 del XIX. El más antiguo está fechado en 1656 (un testamento) y el más cercano en 1877 (una escritura de enganche). Merecen ser comentados.

Doña Brianda de Irurzun, vista en su testamento, era una señora muy piadosa, de fuerte carácter, que tuvo diferencias con sus hijos y cambió varias veces sus mandas testamentarias. El 22 de octubre de 1656, “estando enferma en cama, aunque gracias a Dios en bueno y sano juicio y entendimiento y palabra clara”, hizo solemne testamento ante el escribano Martín Pérez de Artázcoz, “porque después de mis días no haya pleitos ni cuestiones sobre la sucesión de mis bienes”, “revocando, anulando y dando por nulo cualquier testamento o testamentos por mí hechos anteriormente así por escrito como de palabra”.

La solemnidad aparecía en las primeras palabras: “En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, sea notorio y manifiesto a cuantos la presente escritura de última voluntad y disposición de bienes vieren...” Y en la primera manda que decía: “Ante todas cosas encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor Jesucristo, que la crió y redimió con su Preciosa Sangre, y a la Virgen Santa María, su bendita Madre, y a todos los santos y santas de la corte celestial, para que intercedan a Dios por mi alma, amén”.

Dios no la quiso llevar consigo en aquel momento. Doña Brianda salió de aquella enfermedad. Su marido, Pedro de Villanueva, acató con resignación la divina voluntad. Varias de las disposiciones quedaron pendientes, porque hablan sido hechas para después de su muerte. Así la que decía: “Dejo de limosna al Hospital General de la ciudad de Pamplona tres robos de trigo, y se le den aquellos el primer verano después que yo fenecié, una vez tan solamente”.

Quiso Dios que muriera antes su marido, el dicho Pedro de Villanueva. Y en 1660 doña Brianda, ya viuda, añadió al citado testamento un codicilo o “cobdecillo”, “estando en su sano juicio y entendimiento”, en el que confirmaba o rectificaba algunas de las últimas voluntades.

No les parecería bien a sus hijos e hijas que dejara la mayor parte de los bienes a un yerno, Martín de Ezcaiti, casado con Cristina de Villanueva. Ni tampoco el que, a modo de consolación burlona, dejara “a Agustín, su hijo, una mula que ella tiene para que de ella se sirva”, y “a Tomás, su hijo, un mulato lechal de pelo castaño, que es del dicho su yerno, el cual consintió...”

Después de esto, doña Brianda se elevaba a las alturas y prometía: “Item dejo al Señor San Miguel de Excelsi una hacha de cera blanca, que se le de una vez tan solamente”.

En este testamento y codicilo aparece repetidamente una palabra destacable: “cabezalero”, que en el derecho foral navarro equivale a albacea. “Dejo y nombro por mis cabezaleros y ejecutores testamentarios a Juan de Villanueva mi hijo, y Juan Martín de Iribas, vecino del lugar de Artázcoz, y por sobre cabezalero a don Miguel de Ilzarbe y Andueza, vicario del dicho lugar”.

UNA ESCRITURA DE ENGANCHE

Esta escritura tiene un comentario de actualidad. Lo que en ella se estipulaba ya no se estila, y no podrá hacerse en un futuro próximo, cuando desaparezca la obligatoriedad del servicio militar.

Blas Munárriz, labrador, de 62 años, vecino de Echauri, con casa en la plaza del Rebote, tuvo un problema relacionado con el trabajo de sus heredades. Corría el año 1877. Maduraba el trigo en las piezas. Y sucedió que su hijo Casimiro “fue declarado soldado, por haberle tocado el número cuatro en el sorteo verificado con arreglo a la vigente Ley de Reemplazos, por el cupo correspondiente, según el reparto hecho, al pueblo de Echauri”.

Don Blas no quería prescindir de su hijo Casimiro en las labores del campo, ante la siega y la trilla que se avecinaba. Como tenía posibles, buscó a un mozo que por dinero le sustituyera en el ejército y lo encontró en Obanos, un tal Simón. Convenida la cantidad, marcharon a Pamplona, a la notaría del licenciado don Salvador Echaide, para arreglar los papeles correspondientes.

Así lo hicieron el 14 de junio de 1877. Comparecieron ante el notario, de una parte don Blas Munárriz y Huici, con sus dos apellidos unidos por la conjunción copulativa, lo cual denotaba prestancia social, y de la otra don Simón Luzuriaga, con un solo apellido, seguramente el materno, porque era expósito.

Expusieron: primero, la circunstancia de Casimiro y la mala suerte que tuvo en el sorteo, y segundo, “que, deseando el compareciente Munárriz eximir del servicio de las armas a su hijo Casimiro, ha convenido con Simón en que éste le sustituya mediante el precio que luego haremos mérito”.

Y llevando a efecto lo pactado, estipularon: primero, que Simón Luzuriaga se obliga a servir en el Ejército, con sujeción a lo establecido en las leyes, en sustitución de Casimiro Munárriz y Aldaba; segundo, que se obliga por la cantidad de diez y seis onzas de oro, o sean mil doscientas ochenta pesetas; tercero, que la forma de pago será la siguiente: al ingresar en Caja, una vez dado por útil, dos onzas de oro, o sean ciento sesenta pesetas, a cuenta de la cantidad total; y el resto de las mil ciento veinte pesetas, o sean catorce onzas de oro, al año de la admisión en Caja, previa presentación de la oportuna certificación expedida por el jefe competente.

La copia de la escritura lleva la firma y el sello de la notaría de don Salvador Echaide con el lema “Nihil prius fide”.

REFERENCIA A LA FRANCESADA

Uno de los documentos está fechado en marzo de 1812; es decir, en el último tramo de la guerra de la independencia. Las tropas francesas ocupaban la plaza de Pamplona y su comarca. Los batallones de Espoz y Mina se movían por distintas zonas, Rocafort, Sangüesa, Lumbier, Tafalla, Puente la Reina, hostigando al enemigo y apretando el cerco a la capital.

José M.^a Iribarren expone la situación en su libro “Espoz y Mina, el guerrillero”. A mediados de febrero de aquel año, el general Abbé envía destacamentos de la gendarmería francesa a las aldeas próximas a Pamplona “a re-

caudar contribuciones para el abastecimiento de la capital y de sus hospitales de guerra, atestados de enfermos”.

Esta información enlaza con el contenido del documento que comentamos. El pueblo de Echauri fue obligado a entregar una fuerte cantidad. El dinero salió de la venta de unos bienes comunales. Los compró Francisco Quiriaco de Villanueva. Se hizo la escritura correspondiente, que dice así:

“En el lugar de Echauri a veinte y seis de marzo de mil ochocientos doce, ante mí el escribano real y testigos, son presentes don Francisco Nicolás Esquíroz, Presbítero Abad de la Parroquial, Juan Miguel Villanueva, Juan Francisco Gorraiz y Santos Amézqueta, Regidores del mismo, en propio nombre y en el del lugar como patrono de dicha iglesia, y expusieron que por auto de quince del corriente resolvieron los vecinos concejantes vender a pública subasta las piezas agregadas a la Abadía, para con su importe atender en parte al pagamiento de mil y cuatrocientos pesos, poco más o menos, de que están amenazados con la fuerza militar por el Gobierno”. Por el Gobierno intruso, se lee en otro papel.

RECUERDO DE LA 1.^a GUERRA CARLISTA

Entre los papeles hay una relación de exacciones que sufrieron los vecinos de Echauri y que acordaron resarcirse de ellas con cargo al erario municipal. Consta de doce folios largos, escritos a mano por ambas caras y cosidos con liz fina. Se divide en varios capítulos, titulados: “Cargo del dinero que se va levantando (o cobrando) de las rentas y llecós vendidos y árboles del lugar de Echauri”, “Razón de lo que ha gastado Quiriaco Villanueva en raciones de vino y tocino y otros escotes en dinero, con sus recibos”, “Razón del trigo y de la cebada que se va distribuyendo en raciones”.

Las notas corresponden a los años 1836, 37 y 38. En ellas aparecen nombres de personajes que pasaron a las páginas de la historia, como el general García y el brigadier Carmona, que fueron fusilados por Maroto en 1839, junto con otros destacados jefes carlistas, en el Puy de Estella.

Hay muchas entregas hechas por orden de recaudadores, menos famosos, que serían los encargados de la zona: Fermín Unanua, el pastor Ayerra, Lerga, Macaya.

Los destinatarios de las raciones, dadas o quitadas, eran unidades militares de los dos ejércitos beligerantes, carlistas y liberales: Batallón de Guías, Segundo Batallón, Caballería de Ojalateros, Batallón Décimo y Noveno, Partida de Lizaso, Partida de Zarranz, Partida de Benito, Escuadrón y Caballería de Manuelín, Aragoneses, Argelinos, Cristinos... Todos los soldados se creían con derecho a exigir contribuciones a los pueblos por donde pasaban.

Una vez se dio un dinero para el servicio de espionaje. Quiriaco Villanueva anotó: “Día catorce (diciembre 1836) con orden del Diputau le entregué a Zala, para el confidente que tiene puesto para los viajes de oficios, lo que le tocó al pueblo de Echauri para dos meses, 14 reales. Consta recibo con lo demás.”

El fondo común, del que los vecinos cobraban (o levantaban) lo dado o lo quitado, era a tenor del siguiente detalle:

“Por el arriendo de la carnicería, cuarenta pesos que hacen 320 reales.

Por las suertes que se vendieron tras de la Iglesia, sesenta pesos que hacen 560 reales. (Suertes eran las parcelas que disfrutaban los vecinos en los sotos comunales).

Por la renta del Mesón, veinte pesos que hacen 160 reales.

De los árboles del Monte, cincuenta y seis duros que hacen 560 reales.

Del dinero que trajo el Molinero de Eriete, 2.080 reales.

De las suertes del Monte (vendidas como llecos a vecinos). 2.587 reales.

De dos vacunos que se vendieron en la tabla, 33 reales.

Del pasto del monte de Elío, 240 reales”.

Quiriaco Villanueva fue anotando detalladamente, como en un libro de cuentas, lo que gastaba “en raciones de vino y tocino y otros escotes en dinero”. En esta última partida de gastos entre varios a prorrato, aparece mencionado el general carlista Francisco García:

“Día veinticuatro (agosto 1836) a Carlos por un oficio que llevó con orden del General García a Pamplona, cuatro reales.

Día ocho (septiembre) a dos propios que marcharon con oficios del General García, el uno a Cirauqui y el otro a Abárzuza, que eran Pedro y Manuel Labayen, se les dieron cuatro pesetas.

Día ocho (noviembre) con orden del General con un oficio a Estella, Ramón Pomares, se le dio cinco reales.”

Vino, a pintas y a cántaros, era lo que más se llevaban los soldados. Las espitas de las cubas estaban continuamente abiertas. He aquí algunas salidas: Julio 1836: del día 11 al 14, cincuenta y cuatro pintas; del 15 al 18, sesenta pintas; el 19 y 20, treinta y ocho pintas para la Partida de Lizaso; del 21 a 24, sesenta pintas para la Partida de Zarranz; del 25 al 28, veintiocho pintas en raciones sueltas; día 31, veinte cántaros para el Batallón de Guías.

En octubre de aquel año pasaron por Echauri los Argelinos, aquella tropa que primero se llamó Legión de Argel y luchó con los liberales. José M.^a Iribarren escribió de ellos: “Estos *argelinos*, borrachos, indisciplinados y pendencieros, constituían la hez de Europa, y desertaban al campo carlista, atraídos por el vino que los agentes de don Carlos les ofrecían como cebo”.

Así debió de ser. Lo confirma el diario de salidas de la bodega de Quiriaco Villanueva: Octubre 1836: días 13 y 14, raciones de vino para treinta Argelinos que pasaron; día 15, lo mismo para dos Argelinos; días 26 y 27, ítem más para veintidós Argelinos.

El alcohol tenía también uso sanitario, según aclaraba una anotación: “Día 9 (septiembre 1836), dos pintas de aguardiente con orden del Ayudante para curar al soldado que estaba llagado de castigo de palos, tres reales.”

La cebada fue en gran parte para la caballería de Manuelín: un día cuarenta robos, otro quince, otro veinticuatro, otro dieciocho, y así sucesivamente.

Quiriaco Villanueva mencionó en sus cuentas a los Ojalateros. Esto era un mote. José M.^a Iribarren comentó que se llamaba “ojalateros a los cortesanos de don Carlos que, lejos del combate, pronunciaban muy a menudo: “¡Ojalá ganen! ¡Ojalá ataquen y ganemos!” Se aplicaba a los emboscados y a los estrategas de retaguardia”.

Según el diario de Quiriaco, había una “Caballería de Ojalateros”, a la que en octubre de 1836 se le dio raciones de vino, y en diciembre dinero a

“dos oficiales de los Ojalateros”. No se precisaba si la caballería era de combate o de desfile, ni si los oficiales vestían uniformes de campaña o de gala.

EL AGRIMENSOR

Ocho documentos son certificados expedidos por agrimensores. El agrimensor o perito en agrimensura, en el arte de medir tierras, era un personaje importante en la vida rural. Intervení­a en las transacciones de heredades y preparaba los papeles para formalizar las compraventas.

Joaquín de Echarri aparece en una escritura de 1762. Se presenta así: “Yo, el agrimensor aprobado por el Real Consejo he medido y vareado con toda fidelidad y especial cuidado, y con la pértica real de medir tierras de este reino de Navarra, tres viñas y tres piezas a instancia de Agustín de Villanueva...”

El agrimensor andaba por los campos con la pértica de medir y un cuaderno de notas. Ahora el perito agrícola utiliza el taquímetro. La pértica era una vara que, como medida de longitud, equivalía en Navarra a 3,5 metros. Con ella se medían las piezas en robadas y las viñas en peonadas.

Las certificaciones de los agrimensores tienen para nosotros un interés añadido, relacionado con la terminología de los lugares en que realizaban el trabajo. Además de medir, definían por escrito la localización de las heredades, dando detalles nominales de los terrenos colindantes. Para ello empleaban el verbo afrontar. Así por ejemplo: “una viña en el paraje que llaman Liguimpea que afronta con viñas de Articarena y lleco concejil de dicho lugar de Ibero”.

Algunos certificados de vareación y tasación se leyeron y se firmaron, no en el despacho del Agrimensor, sino en un curioso punto de citación que debió de tener su importancia en esa clase de operaciones: “En la Casa y Molino de Barazpea” en Ibero.

Topónimos de Echaury recogidos de un documento de 1789, hecho para repartir los bienes raíces de Casa de Andresena: Aldabea (2 piezas), Celaya (1 pieza), Elizquibela (1 viña), Errecartea (1 pieza), Gambeleta (1 pieza), Gue-reciartea (1 pieza), Hugalzabaleta (1 pieza), Legargaña (1 pieza), Regadío (2 piezas).

Oicónimos de Echaury en el citado documento: Andresena, Casa del Cirujano, Dambolinecoa (Casa del Tamborilero), Gaunarena, Irurzurena, Sarasarena.

Topónimos de Echaury en otros certificados de agrimensores (1787 y 1819): Erregadiondoa (“tres piezas de pan trayer”), Orriarte (piezas), Palareta (piezas), Zumadia (piezas).

Oicónimos: Asiandarrena, Grandenecoa, Lorenzerena, Mariquenecoa.

Topónimos de Ibero: Leguimpea o Liguimpea (paraje especialmente dedicado a viñas), Orriarte (piezas).

Oicónimos de Ibero: Aldabarena, Articarena, Echeandia, Larumberena, Recalderena, Tajonarena.

Entre los Agrimensores aprobados por el Real Consejo, además del citado, figuran Pedro José Oteiza (1787), Juan José Echarri (1789 y 1792) y Pedro Barrena (1819).

A veces la tasación se hacia por personas ajenas al peritaje de medición; así se lee en un certificado de 1792: “se ha tasado su intrínseco valor por Juan

de Zenoz, vecino y labrador de este lugar de Ibero, y Mateo Donázar, que lo es del dicho de Echauri, como nombrados por ambas partes”.

NOTAS SUELTAS

Quiriaco. Este nombre, que llevaba el heredero de la Casa en 1801, es típico de Echauri. Hubo allí una ermita dedicada a San Quiriaco. Una casa del pueblo se llamaba Quiriacorena. Y otra Quiriaconecoa.

Los Villanueva eran gente de campo y de estudios. En una escritura de 1755 se lee: “Francisco de Villanueva, Maestro Cirujano, residente en el lugar de Echauri y de la Casa de Gonzalorená”. En otra de 1789: “Casa del Cirujano”. En otra se refieren a él llamándole: “el Cirujano”.

Casa, mesa y compañía. La fórmula de la correcta convivencia familiar en la Casa tenía esta expresión en los contratos matrimoniales: “Se trató y determinó con igual uniformidad que Donadores y Donatarios han de vivir juntos en una Casa, mesa y compañía, respetándose como es debido y trabajando cada uno según pueda, a la conservación y aumento de ella”.

El arca de tres llaves. Una escritura, fechada a 5 de marzo de 1787, se hizo “en la ciudad de Pamplona y dentro del Convento de Santo Domingo de la orden de Predicadores”. El motivo de la localización fue porque allí estaba “el depósito general y arca de tres llaves de este Reino”. Dice el documento que “don Martín de Michelena, Depositario General, conoce y confiesa haber recibido de manos y poder de Agustín de Villanueva la suma y cantidad de ciento cincuenta ducados en buena moneda de oro y plata, usual y corriente en este dicho Reino”.

El escribano real adornaba el último párrafo de los contratos matrimoniales con locuciones latinas que daban al escrito prestancia terminológica y cultiparla sapiencia, antes de poner su floreada rúbrica. Así cuando precisaba que “las mujeres casadas renuncian de su favor las leyes del Senatus consulto veleyano y las auténticas siqua mulier sive ame lay Julia de fundo dotalis... y renuncian su propio fuero, juez y domicilio y la ley si convenerit de Jurisdicione omnium judicium”.

Fuero y leyes. La última cláusula o capítulo de los contratos se expresaba en los siguientes términos: “Item fue tratado y capitulado entre las dichas partes que todo lo que no estuviere puesto y asentado en estos contratos matrimoniales, o estuviere dudoso, sea y se entienda conforme disponen el fuero y leyes de este Reino, y a falta de ello conforme dispone el derecho común”.

Termino el estudio sobre los papeles de Casa Gonzalorená de Echauri, mencionando por orden alfabético a los escribanos o notarios que intervinieron en su redacción: Martín Pérez de Artázcoz, 1660; Bernardo de Zuza, 1679; Francisco Martín de Escolar, 1682; Juan Francisco de Alcoz, 1739; Juan Andrés de Huici, 1741 y siguientes; Juan Félix de Lanz, 1757; Francisco Bruno de Ulzurrun, 1787; Manuel de Vélaz, 1790 a 1829; Pablo de Alfonso, 1805; Juan Bautista Lasaga, 1812.